



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 ENERO DE 2023

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2022-00285-00
Demandante	Juan Bautista Rodríguez Franco
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA, (Exp. Digital -09ContestacionDemanda)

(VER ANEXOS) 14 DE ENERO 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE ENERO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Kleyn Melendez Caraballo <kleynmelendez@outlook.com>
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2022 11:38 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
Asunto: Contestación de la demanda-rad: 13001-23-33-000-2022-00285-00-Juan Bautista Rodríguez Franco
Datos adjuntos: Contestación Juan Bautista Franco -.pdf

Doctor
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

Email: desta7bol@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Contestación Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Bautista Rodríguez Franco
Demandado: Distrito de Cartagena
Radicado No.: 13001-23-33-000-2022-00285-00

Mediante la presente allegó al despacho dentro del termino oportuna la contestación de la demanda de la referencia a efectos de que se tenga en cuenta como argumentos al momento de proferir sentencia.

Atentamente,

Kleyn B. Meléndez Caraballo
T.P. No. 265200 del CSJ

Doctor
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

Email: desta7bol@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Contestación Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Bautista Rodríguez Franco
Demandado: Distrito de Cartagena
Radicado No.: 13001-23-33-000-2022-00285-00

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según consta en el poder otorgado por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión y las facultades conferidas por el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante el Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017 adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo para su conocimiento los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones declarativas de nulidad, se indica:

A LA PRETENSIÓN 1.: Nos oponemos a que se declare la nulidad del supuesto acto ficto o presunto con ocasión a la aparente no respuesta a la petición del 30 de junio de 2021 que aduce el accionante allegó a la entidad sin que hasta la fecha de acuerdo con el simple dicho del demandante no se ha dado respuesta, puesto que no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que lo pueda revestir al presunto acto ficto.

Con relación a las solicitudes de restablecimiento del derecho y condenas relacionadas en la demanda, se indica:

A LA PRETENSIÓN 2.: Nos oponemos a las pretensiones formuladas respecto a la existencia de una relación laboral con el Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que la vinculación del señor **Juan Bautista Rodríguez Franco**, NO fue de carácter laboral, sino más bien que fue una relación contractual de carácter Estatal dentro del marco del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, normatividad que establece que este **tipo de vinculación no genera relación laboral alguna, ni prestaciones sociales y/o cualquier otro emolumento reclamado en esta pretensión.**

Por ende, no existe fundamento legal y ni factico, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad de la que esta revestida el contrato estatal de prestación de

servicios suscrito con el demandante, así como también la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Cabe resaltar, que dicho contrato de prestación de servicios profesionales está revestido de la presunción jurisprudencial de coordinación entre las partes contratantes, no existiendo prueba alguna dentro del plenario que desvirtúe dicha presunción, es decir, tampoco existe fundamento legal y ni factico que desvirtúe la presunción de coordinación de actividades contractuales entre el contratista y la entidad contratante.

En ese sentido, el demandante no era trabajador que estuviera bajo la subordinación o dependencia de la Entidad, ya que su relación con mi representada fue netamente de carácter contractual bajo la figura de contratos de prestación de servicios y no laboral, teniendo en cuenta que realizaba sus actividades con total independencia y autonomía, sin estar bajo la subordinación de mi poderdante ya que no existió un vínculo de carácter laboral, como lo indica el accionante, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

A LA PRETENSIÓN 3.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, debido a que el Distrito de Cartagena le canceló al actor la totalidad de sus honorarios pactados, NO adeudando suma alguna al demandante, por lo que la entidad que represento no está obligada a pagar valores que excedan lo pactado en el contrato de prestación de servicios y ni cualquier otro emolumento reclamado relacionado con el **pago de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, solicitamos el rechazo de esta pretensión** teniendo en cuenta que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios, no es procedente el reconocimiento y pagos de salarios y ni de prestaciones sociales, en razón que dichas prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, no son propias de este tipo de contratos.

Cabe resaltar, que el demandante se le canceló la totalidad de los honorarios pactados, no adeudándole suma alguna al accionante por lo que el Distrito de Cartagena no está obligado a reconocer y pagar obligaciones que excedan lo pactado en los diferentes contratos de prestación de servicios.

Adicionalmente, desarrolló sus actividades contractuales con **plena autonomía técnica y sin subordinación**, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la vinculación del actor es contractual de carácter estatal, en ese sentido, no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y ningún otro emolumento reclamado en esta pretensión, por ende, el Distrito de Cartagena no adeuda suma alguna por concepto de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones.

Dicha pretensión debe ser denegada, teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos contractuales, los cuales fueron desarrollados de forma **temporal y con autonomía técnica**, sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que el demandante realizó su relación contractual con el Distrito de Cartagena de manera temporal, con plena autonomía técnica y sin subordinación, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso.

Por lo tanto, no es procedente el reconocimiento y pago de salarios y ni de prestaciones sociales, ni cualquier otro emolumento reclamado, sino que por el contrario, al accionante se le cancelaron los HONORARIOS pactados en el contrato de prestación de servicio y su modificatorio, es decir, al demandante se le cancelaron sus honorarios de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito, además, no está acreditado dentro del expediente lo que alega el accionante.

A LA PRETENSIÓN 4.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, con relación a **la pretensión de aportes a salud, pensión y ARL solicitamos su rechazo** teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual, el cual fue

desarrollado de forma temporal y con autonomía técnica, sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que el demandante realizó su relación contractual con el Distrito de Cartagena, desarrollando sus objetos contractuales, me manera **temporal, excepcional y transitoria** (características propias del contrato de prestación de servicios), frente a cada objeto contractual disímil entre uno y otro, así como frente a cada una de sus obligaciones contractuales que también fueron diferentes de acuerdo a la necesidad temporal en la ejecución de sus obligaciones contractuales.

A LA PRETENSIÓN 5.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, debido a que **respecto a la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa solicitamos su rechazo**, teniendo en cuenta que en los asuntos como el que se está analizando, es improcedente de conformidad con las sentencias dictadas por el Consejo de Estado en asuntos similares en la que se indica que las mismas son constitutivas, en efecto, no es procedente tal situación y **en las que se resalta que la finalización de los contratos de prestación de servicios se debe a la llegada del plazo pactado en el clausulado del contrato estatal de prestación de servicios.**

Por ende, se reitera que, si no se causaron prestaciones sociales a raíz de la naturaleza de contrato de prestación de servicios suscrito, tampoco se generaría una indemnización por despido sin justa causa, es decir, no existiendo lo principal no se da vida a lo accesorio.

Por lo tanto, es improcedente la indemnización por despido sin justa causa de conformidad con las sentencias decantadas de forma pacífica por el Consejo de Estado, que establecen la improcedencia de esta, por tanto, dicha pretensión debe ser rechazada.

A LA PRETENSIÓN 6 Y 7: Me opongo a estas pretensiones, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, con **respecto a la pretensión de la sanción moratoria solicitamos su rechazo**, teniendo en cuenta que en los asuntos como el que se está analizando, la sanción moratoria no es procedente de conformidad con las sentencias dictadas por el Consejo de Estado en asuntos similares en la que se indica que las mismas son constitutivas, en efecto, no es procedente tal situación.

Por ende, se reitera que, si no se causaron prestaciones sociales a raíz de la naturaleza de contrato de prestación de servicios suscrito, tampoco se generaría una sanción moratoria, es decir, no existiendo lo principal no se da vida a lo accesorio.

RESPUESTA A LOS HECHOS

De acuerdo a las pruebas allegadas por el accionante se advierten que la entidad presuntamente no dio respuesta a una reclamación administrativa que el demandante aduce allegó el 30 de junio del 2021, pero que a la fecha manifiesta que la entidad no ha dado respuesta alguna, configurándose un acto ficto o presunto, el cual negó lo solicitado por el demandante, resaltando que existió una relación contractual de carácter estatal regida mediante contratos de prestación de servicios, regulada mediante el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que esta tipo de vinculación no genera ni relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales y/o cualquier otro emolumento, por lo que las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

AL HECHO 1: está conformado por varios hechos los cuales procedo a responder de la siguiente manera:

En cuanto al hecho relacionado con la vinculación del demandante con la Alcaldía de Cartagena, es **cierto parcialmente** y se aclara que dicha vinculación se dio mediante contratos de prestación de servicios, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe:

"(...) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Además, no está acreditado los supuestos extremos laborales reclamos por la parte demandante, no se evidencian actas de inicio u ni de finalización de cada una de las diferentes ordenes de prestación de servicios, así como tampoco se evidencia que él hubiere recibido llamados de atención, felicitaciones, memorandos, que impliquen un poder de mando sobre el accionante, es decir, no se evidencia que tuviera un jefe inmediato y ni que cumpliera ordenes impuestas por la entidad y ni que cumpliera un horario de trabajo impuesto por funcionario alguno de la Secretaría Hacienda Distrital de Cartagena, lo anterior, conlleva a concluir que el demandante no se encontró bajo la dependencia de la entidad

Cabe resaltar, que la parte demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios los cuales cuentan con términos de interrupción entre uno y otro mayores a 30 días, lo que evidencia que dentro del plenario no está demostrado que el accionante prestara servicio por fuera del pazo pactado.

Es decir, no se evidencia prueba sigüiera sumaria de que el accionante prestara servicios durante las interrupciones contractuales, ni mucho menos como Asesor Contable, lo que evidencia que no es cierto que el demandante tuviera una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo desde el 2006 hasta el 2019, lo que desvirtúa el supuesto extremo laboral afirmado por la parte demandante en este hecho, máxime aun cuando el mismo no cuenta con soporte probatorio por el apoderado de la parte demandante.

Se aclara que de conformidad a las pruebas allegadas por el demandante, se observa que fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios, el cual en virtud de la presunción legal del contrato estatal establecida en ultimo inciso del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tal tipo de vinculación no genera relación laboral alguna; presunción legal que no ha sido desvirtuada por la parte demandante, toda vez que el demandante desarrollo objetos contractuales diferentes y por el tiempo estrictamente necesario, lo que resalta las características de la temporalidad y la autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales.

No es cierto, el hecho relacionado a que fue vinculado de forma continuada e ininterrumpida desde el 17 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, realizando actividades como Asesor Contable.

Por el contrario fue vinculado mediante diferentes contratos de prestación de servicio con objetos contractuales **interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro** y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, ajustados a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, relación contractual de carácter estatal que no generara relación laboral alguna.

Obsérvese señores magistrados que el demandante fue primeramente vinculado como **Asesor Contable en el Área de Tesorería**, con un objeto contractual específico (seguimiento a pagos de nóminas, novedades y parafiscales) y obligaciones contractuales dirigidas únicamente a cumplir con dicho objeto pactado, por lo que el mismo no fue desnaturalizado y ejecutado dentro del marco del principio de coordinación de actividades contractuales.

Luego se observa de las documentales aportadas por el demandante que se vinculó en el 2009 como **Administrador de Empresas en la Dirección de Contabilidad** de la Secretaría de

Hacienda Distrital, donde el objeto contractual pactado es totalmente diferente a la de Asesor Contable.

Adicionalmente, se aclara que si bien se suscribió varios contratos con el anterior objeto, analizadas las obligaciones contractuales de los contratos del 2009 y 2010, con respecto a los contratos del 2011 a 2015, se observan obligaciones específicas totalmente diferentes, es decir, pese a que se resalta un mismo objeto contractual, específicamente se desarrollaron actividades totalmente diferentes y dentro del marco de los programas y proyectos temporales de la Secretaría de hacienda Distrital, lo que resalta la transitoriedad y temporalidad de los contratos de prestación de servicios (característica propia de estos).

Luego en el 2016 se le vinculó para ejecutar el objeto contractual de apoyo a la gestión de la Dirección de Contabilidad, el cual tiene obligaciones contractuales también disímiles a los anteriores contratos relacionados arriba.

Lo anterior, prueba que el demandante no tuvo con la entidad una relación única y ni homogénea prolongada en el tiempo como Asesor Contable durante el periodo del desde el 17 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, sino diferentes vinculaciones con objetos contractuales disímiles y con obligaciones contractuales específicas también diferentes, dentro del marco de proyectos y programas temporales de la Secretaría de hacienda Distrital, sin que dichas obligaciones fueran desnaturalizadas por mi defendida sino más bien ejecutadas dentro del marco del principio de coordinación de actividades contractuales.

Adicionalmente, dentro del plenario no está demostrado que el accionante estuviera vinculado a la entidad desde el periodo 17 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, en calidad de Asesor Contable, así como tampoco existe prueba alguna de prestación de servicios por parte del demandante durante las interrupciones contractuales del mencionado periodo. **Cabe resaltar que, el solo hecho que se suscriban varios contratos esta situación por sí sola no acredita el elemento dependencia.**

Por el contrario, está demostrada la temporalidad en la ejecución de cada contrato (característica propia de los contratos de prestación de servicios), así como también se demostró la no vocación de permanencia en la vinculación del demandante en la prestación de sus servicios como contratista del Estado.

Además, entre el inicio y terminación de cada orden de prestación de servicios, **diferentes entre uno y otro**, se advierten términos de interrupción **superiores a 30 días** y dentro del plenario no existen pruebas que durante las fechas de interrupción, la parte demandante hubiere prestado servicio alguno en beneficio de la entidad, por **lo que no es cierto que** el accionante fue vinculado de forma continua, sino que por el contrario, **fue vinculado de forma transitoria y accidental, mediante diferentes contratos con sendas interrupciones entre uno y otro.**

Dentro del plenario no existe prueba de los extremos temporales que aduce el demandante, así como tampoco existe prueba de prestación de servicios durante las interrupciones contractuales, así como tampoco existe prueba alguna de que el accionante cumpliera funciones misionales, ni mucho menos las relacionadas con la de Asesor Contable, de la Secretaría de Hacienda Distrital, ni prueba de la subordinación alegada, ni prueba de la desnaturalización de los objetos y obligaciones contractuales pactadas.

De lo anterior, resulta evidente que el demandante no allegó prueba alguna que demuestre los elementos propios de una relación laboral en la forma definida por el Consejo de Estado, sino que por el contrario está demostrado que el accionante no se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, teniendo en cuenta que de las pruebas arrojadas se aprecia con claridad que el demandante, prestaba sus servicios profesionales con AUTONOMÍA TÉCNICA, sin estar subordinado y/o dependiente de la entidad.

Cabe resaltar, dentro del presente asunto que se analiza es aplicable el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual estableció una **presunción legal** que indica que:

“(...) los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales”.

Por ende, dentro del expediente no existe prueba alguna allegada por el apoderado de la parte demandante que desvirtúe la **presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios**, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, al no estar desvirtuada la legalidad del acto administrativo, así como la del contrato estatal por prestación de servicio y ni la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales, no existe causa jurídica y ni fáctica para la subordinación que alega el actor ya que ejercía su profesión con plena independencia y de forma temporal por el tiempo estrictamente necesario, limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual pactado, por lo que no es cierta la continuada subordinación o dependencia alegada por el demandante la cual queda desvirtuada, es decir, no existiendo dentro del plenario una relación única y ni homogénea prolongada en el tiempo con la entidad que represento, así como también se demostró que el accionante no cumplió labor alguna como contador público dentro de la entidad.

AL HECHO 2 y 4.: No es cierto que el demandante desempeñara funciones de carácter permanente y del giro ordinario de la entidad en forma continuada como Asesor Contable, es una **afirmación subjetiva general e indeterminada y en abstracto**, por el apoderado del accionante sin sustento factico, ni concreto y ni soporte probatorio alguno. Así como tampoco existe prueba alguna relacionada en que el accionante hubiere cumplido funciones como Asesor Contable Durante todo el tiempo que aduce, dentro del presente asunto que se analiza no existe dentro del plenario prueba alguna de dicha afirmación general y sin sustento probatorio, así como tampoco no existen pruebas de los supuestos extremos laborales reclamados por la parte demandante.

Además, en las cláusulas contractuales de dichos contratos de prestación de servicios se pactó que el demandante desarrollaría sus actividades contractuales de manera autónoma e independiente, sin ser sometida a un horario y que dicha vinculo contractual de carácter estatal no genera relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales y/o laborales.

Cabe resaltar, que el apoderado de la parte demandante no indica a que función permanente se refiere y ni determina o concretiza la misma, siendo una afirmación general y subjetiva de la parte accionante, sin incidencia probatoria y que dificulta el ejercicio de defensa y contradicción de la entidad que represento, al indicar un hecho abstracto, incierto e inconcreto.

No obstante, pese a la indeterminación del hecho, se indica que la parte demandante desarrollo sus actividades contractuales pactadas en cumplimiento de su objeto contractual, obligaciones contractuales que son totalmente diferentes a las funciones de un empleado de planta.

Resaltando que el accionante en un primer momento fue vinculado para desarrollar un objeto contractual específico como Asesor Contable del Área de Tesorería, luego en el 2009 al 2015, fue vinculado como contratista por prestación de servicios pero al Área de Dirección de Contabilidad pero en calidad de Administrador de empresas, desarrollando un objeto contractual diferente al que desarrollaba como asesor Contable.

Cabe resaltar que durante el periodo del 2009 al 2010, se observa que las obligaciones específicas fueron dirigidas a revisar documentos de cuentas por pagar del Distrito de Cartagena, mientras que las obligaciones contractuales para el periodo del 2011 a 2015 se dirigían a analizar los reportes tributarios en el programa (MATEO), conciliara recaudos de impuesto predial, retenciones, industria y comercio recibidas por la fiduprevisora.

Posteriormente en los años 2016 a 2019, se le vinculó para ejecutar el objeto contractual de apoyo a la Gestión de la Dirección de Contabilidad, el cual es totalmente diferente a los objetos contractuales pactados como Asesor Contable del Área de Tesorería y al de Administrador de Empresas en la Dirección de Contabilidad.

Se resalta el contrato del 2016, el cual tiene obligaciones específicas diferente a los contratos del 2017 al 2019 el cual consistían principalmente en apoyar en la realización de informes financieros con destino a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, prueba que el demandante no tuvo con la entidad una relación única y ni homogénea prolongada en el tiempo como Asesor Contable durante el periodo del desde el 17 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, sino diferentes vinculaciones con objetos contractuales disímiles y con obligaciones contractuales específicas también diferentes, dentro del marco de proyectos y programas temporales de la Secretaría de Hacienda Distrital, sin que dichas obligaciones fueran desnaturalizadas por mi defendida sino más bien ejecutadas dentro del marco del principio de coordinación de actividades contractuales.

Además, las actividades contractuales del demandante están revestidas de la característica de la flexibilidad, autonomía, transitoriedad y accidentalidad, en el ejercicio de la misma, toda vez que los objetos contractuales entre uno y otro son diferentes y, además de ellos, se indicó en otros contratos que sus actividades contractuales serían desarrolladas dentro del marco de los diferentes proyectos de inversión y programas temporales de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

De las pruebas allegadas al plenario se advierte que, el demandante no tuvo con la entidad una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, lo que demuestra la ausencia de vinculación del demandante con vocación de permanencia y demuestra que el demandante no tuvo una vinculación de subordinación continuada con la entidad.

Lo anterior, en virtud de los objetos contractuales diferentes entre uno y otro pactados y ejecutados, dentro de diferentes proyectos y/o programas temporales; lo que resalta una de las características principales de los contratos de prestación de servicios que es la transitoriedad y excepcionalidad del mismo, toda vez que al haber ejecutado un contrato no volvió a desempeñar el mismo, sino que ejecutó otro totalmente diferente.

Por consiguiente, el accionante no demostró que realizó funciones similares a un empleado de planta como Asesor Contable, en razón que, su vinculación mediante contratos de prestación de servicios no se advierte que hubiere desempeñado alguna actividad contractual dirigida a la gestión contable, auditoría, control y gestión financiera de la Secretaría de Hacienda Distrital.

De lo anterior, se advierte que el demandante prestó servicios como contratista del Estado, no de forma permanente, al no cumplir funciones como empleado de planta, ni como Contratista por prestación de servicios, no teniendo, además, una relación única y homogénea prolongada en el tiempo lo que desvirtúa la continuada dependencia alegada por el demandante.

AL HECHO 3.: esta conformado por varios hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

No es cierto, que la parte demandante suscribió contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, sino que los mismos tienen términos de interrupción mayores a tres meses, así como interrupciones prolongadas entre uno y otro, además de ser **mayores a 30 días**, tal como lo resalta la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, siendo una vinculación contractual de carácter interrumpida donde la parte demandante no prestó servicio alguno ni a la Secretaría de Hacienda Distrital, durante dichas interrupciones.

Por consiguiente, al aplicar dicho **parámetro objetivo** de análisis de interrupción entre uno y otro contrato de prestación de servicios, se advierte que no es cierta la afirmación de la demandante relacionada con la vinculación sucesiva, por lo que se debe aplicar la prescripción trienal frente a todas aquellas prestaciones sociales y la solicitud de devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social (está sujeta a prescripción) no reclamadas de manera oportuna en el evento de una remota condena contra la entidad, resaltando que entre las partes no se dio una relación subordinada, por lo que deben denegarse las pretensiones.

No es cierto, que entre el Distrito de Cartagena y el demandante existió una relación laboral bajo supuestos contratos de prestación de servicios, sino que, por el contrario, lo que existió fue una relación contractual de carácter estatal regida por el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993, relación contractual que no genera relación laboral alguna por expresa disposición legal. Los cuales dichos contratos fueron suscritos de buena fe y dentro del plenario no existe prueba alguna de la simulación alegada el accionante en este hecho.

Cabe resaltar que, el solo hecho que se suscriban varios contratos, tal circunstancia por si sola no configura una relación laboral con la entidad, máxime aun cuando dentro del presente asunto no esta acreditada la continuada subordinación o dependencia que alega el actor.

No es cierto que el demandante estuviera bajo las órdenes del supervisor inmediato, ni que este le asignara o le impusiera instrucciones, así como tampoco existió llamados de atención o memorandos por no cumplir con un horario dentro o fuera de las instalaciones (no existen pruebas siquiera sumaria de las mismas), teniendo en cuenta que tales circunstancias no son propias de las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y mucho menos frente a los objetos contractuales desarrollados por el demandante.

Decantado lo anterior, la relación contractual con el demandante fue de carácter estatal, bajo la figura de contratos de prestación de servicios, por medio de contratos **temporales e interrumpidos**, cuya duración fue siempre por tiempo **limitado e indispensable para ejecutar diferentes objetos contractuales convenidos**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Además, dentro del presente proceso no se encuentra probada una relación laboral con el Distrito de Cartagena, es una afirmación sin soporte probatorio de la parte demandante, toda vez que NO se encuentran demostrados los tres elementos del contrato de trabajo.

Con relación al hecho referente a que el demandante estuvo subordinando por la entidad, **No es cierto**, teniendo en cuenta que el **elemento subordinación y/o dependencia**, dentro del presente asunto que se analiza no está demostrado, no existen dentro del expediente prueba alguna aportada por la parte demandante que acredite dicho elemento. No existe prueba del supuesto horario impuesto al demandante, ni instrucciones dadas por un supuesto superior jerárquico, así como tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes. Así como tampoco se advierte que cumpliera horario y/o funciones como contador público.

No es cierto que el demandante estuviera bajo las órdenes del supervisor inmediato, ni que este le asignara o le impusiera instrucciones, así como tampoco existió llamados de atención o memorandos por no cumplir con un horario dentro o fuera de las instalaciones (no existen pruebas siquiera sumaria de las mismas), teniendo en cuenta que tales circunstancias no son propias de las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y mucho menos frente a los objetos contractuales desarrollados por el demandante.

Cabe señalar, que el hecho de que la entidad que represento realice una supervisión sobre los diferentes contratos de prestación de servicios, tal obligación legal no implica subordinación, toda vez que la ley 80 de 1993, **señala que la supervisión en la contratación estatal:**

Es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Ahora bien, dentro del plenario no existen pruebas que permitan afirmar que la actora dependía del superior jerárquico, tampoco está demostrado que recibiera ordenes continuas, ni que cumpliera un horario de trabajo.

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

Adicionalmente, el accionante desarrollo sus actividades contractuales de forma **coordinada** con la entidad, sin estar bajo la subordinación y ni dependencia, lo que evidencia de manera fehaciente que la accionante actuaba sin estar subordinada con la entidad y **dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumarias de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado.

Por consiguiente, no es cierto que el demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que este estuviera subordinado con la entidad.

Tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes de funcionarios de la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito de Cartagena ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación).

Por el contrario, lo que se configuró fue una gestión de **coordinación de actividades** entre el demandante y el Distrito de Cartagena, las cuales eran **necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada**, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, ello se encuentra estipulado en el contrato de prestación de servicios suscritos por el demandante y en la certificación allegada que resalta la temporalidad y situación excepcional por la cual fue vinculado mediante contrato estatal de prestación de servicios.

En ese sentido, se advierte que el demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era netamente temporal y por el tiempo necesario, lo cual demuestra que, entre la demandante y el Distrito de Cartagena, no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente un contrato de prestación de servicio.

Lo anterior, demuestra que el actor estuvo vinculado de manera temporal, excepcional y de forma transitoria (característica propia del contrato de prestación de servicios), con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era netamente temporal y por el tiempo necesario, lo cual demuestra que, entre el demandante y el Distrito de Cartagena,

no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente un contrato de prestación de servicio.

De otra parte, en el presente asunto, el demandante no percibió salarios por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales excepcionales y transitorias, sino que por el contrario al accionante se le cancelaron los **honorarios** pactados en el contrato de prestación de servicio y su modificatorio.

Es decir, al demandante se le cancelaron la totalidad de sus honorarios de acuerdo con el contrato de prestación suscrito, no adeudándole suma alguna, por lo que el Distrito de Cartagena no está obligada a pagar sumas que excedan lo pactado, además, no está acreditado dentro del expediente lo que alega la accionante.

Con relación al **elemento de prestación de servicios**, se resalta que NO existe prueba que prestara sus servicios bajo órdenes de la entidad que represento, es una afirmación sin soporte probatorio de la parte demandante, sino más bien está demostrada la prestación de servicios de forma coordinada con la entidad.

Adicionalmente, dentro del presente asunto está demostrado que la parte demandante no prestó servicio alguno durante las interrupciones contractuales o por fuera de los plazos pactados.

Por consiguiente, las actividades contractuales desarrollada por la demandante fue acorde a los objetos contractuales pactados y diferenciables entre uno y otro (lo que resalta la temporalidad en la ejecución de estos).

Se evidencia de manera fehaciente que el accionante actuaba sin estar subordinado con la entidad y dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumarias de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones por parte de los supervisores del contrato, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado.

Por lo tanto, el demandante no recibió órdenes y ni directrices de la entidad en el desarrollo de sus actividades contractuales, ni se le impuso un horario, sino que por el contrario se pactó con el demandante la ejecución de un objeto contractual por un tiempo limitado y el necesario para realizar la gestión.

AL HECHO 5: No es cierto que el demandante recibió contraprestación alguna a título de salario, sino por el contrario se le pagaron sus honorarios pactados de conformidad con la ordenes de prestaciones de servicios dentro del marco del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, normatividad que establece que este **tipo de vinculación no genera relación laboral alguna, ni prestaciones sociales y/o cualquier otro emolumento reclamado en esta pretensión.**

AL HECHO 6: No es cierto, que la vinculación mediante contratos de prestación de servicios fue sucesiva y sin solución de continuidad, por el contrario, está demostrada la vinculación de la demandante mediante diferentes contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Hacienda Distrital, con interrupciones prolongadas entre uno y otro, además de ser **mayores a 30 días**, como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, siendo una vinculación contractual de carácter interrumpida donde la parte demandante no prestó servicio alguno a la Secretaría de Hacienda Distrital y ni a otra dependencia de la entidad, durante dichas interrupciones, por lo que el análisis de la subordinación se debe realizar frente a cada orden de prestación de servicios de forma individual y particularizada.

Dentro del presente asunto que se analiza no se demuestra que el actor prestara sus servicios profesionales fuera de los plazos pactados para la ejecución de sus actividades contractuales, ya que no existe prueba siquiera sumaria de que el accionante hubiere prestado servicio en periodos distintos a los pactados en los contratos de prestación de servicios allegados al plenario.

Adicional, se resalta el hecho que la relación contractual con el Estado **cualquiera que sea su naturaleza** está caracterizada por la **solemnidad** establecida en el Ley 80 de 1993, para la vigencia, validez y eficacia del contrato, en caso contrario, con la carencia de dicha solemnidad de elevarse por escrito, el mismo no produce efectos jurídico alguno y ni obligación alguna con la entidad.

Ahora bien, **No es cierto**, que la parte demandante cumpliera un horario de trabajo con la entidad, incumbe a la parte demandante demostrar dicho hecho, no obstante, dentro del presente proceso no existe prueba alguna de la imposición de un horario a la parte accionante, así como tampoco existe pruebas sobre felicitaciones, llamados de atención o memorandos por no cumplir con un horario.

Por lo tanto, respecto al horario de trabajo que alega el demandante se señala que, de los medios de pruebas allegados, no obra información alguna que permita el accionante acogerse a un horario de trabajo.

Cabe resaltar, dentro del clausulado de las diferentes ordenes de servicio se estableció que el demandante cumpliría sus actividades contractuales de forma independiente **y sin el cumplimiento de un horario**, no obstante, debía de disponer de tiempo necesario para desarrollar las obligaciones pactadas. En ese sentido, lo lógico es que en efecto las actividades para los cuales fue contratada debía darlos dentro de las horas disponibles de prestación de servicios del Distrito de Cartagena.

Por ende, las actividades del demandante relacionadas de forma distinta y diferenciable en cada objeto contractual pactado entre uno y otro, así como dentro de diferentes proyectos y programas de la Secretaría de Hacienda Distrital (temporalidad de los contratos de prestación de servicios), se dio dentro del marco de la presunción jurisprudencial de **coordinación de actividades** entre el contratante y contratista.

Por lo tanto, no está demostrado que la parte demandante se le impusiera un horario y, además, el solo cumplimiento de un horario no acredita por sí solo una relación laboral con la entidad, como lo ha decantado pacíficamente el Consejo de Estado.

AL HECHO 7: No es cierto que el demandante fue despedido sin justa casusa, sino que por el contrario está demostrado que su desvinculación fue producto de la finalización del plazo pactado en cada orden de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la relación del demandante con la entidad fue contractual de carácter estatal y marco del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, normatividad que establece que este tipo de vinculación no genera relación laboral alguna, ni prestaciones sociales y/o cualquier otro emolumento reclamado en esta pretensión, en ese sentido, no es cierto, que la entidad debía liquidar un contrato de trabajo a termino indefinido alegado por la parte demandante aduciendo la aplicación de las normas del código sustantivo del trabajo el cual no es aplicable a los empleados públicos de las entidades estatales y mucho menos al caso específico del demandante que fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios ejecutado bajo el principio de coordinación de actividades contractuales.

AL HECHO 8: No es cierto, la entidad no adeuda suma alguna al accionante debido a que pago la totalidad de los honorarios pactados, además, el accionante tuvo una relación contractual de carácter estatal, la cual no genera acreencia laboral alguna y ni reconocimiento y pago de prestaciones sociales y ni cualquier otro emolumento pretendido por el accionante, relacionadas con consignaciones a los fondos privados de pensiones de cesantías y ni intereses de cesantías y ni su consecuente sanción moratoria por la supuesta no consignación de las mismas.

Adicionalmente, en los asuntos como el presente que se analiza, **LA SANCIÓN MORATORIA** no es procedente teniendo en cuenta que las sentencias dictadas por el Consejo de Estado en asuntos similares son constitutivas, en efecto, no es procedente tal situación. Por ende, se reitera que, si no se causaron prestaciones sociales a raíz de la naturaleza de contrato de prestación de

servicios suscrito, tampoco se generaría una sanción moratoria, es decir no existiendo lo principal no se da vida a lo accesorio.

AL HECHO 9: Respecto al hecho de **la ausencia de pagos de primas de servicios y pago de vacaciones**, tal afirmación sin sustento probatorio **no es cierta**, teniendo en cuenta que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios no son procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dichas prestaciones no son propias de este tipo de contratos, además, en virtud de **la presunción legal del contrato estatal de prestación de servicios** establecida en el último inciso del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tal tipo de contratación no general relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales.

Omite el apoderado de la parte demandante que en la vinculación del accionante fue de buena fe bajo la figura de contratos de prestación de servicios, la cual está amparada de la presunción legal del contrato de prestación de servicios establecida en el inciso final del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, la cual prescribe que dicha relación contractual estatal no genera relación laboral alguna **y ni pago de prestaciones sociales**.

Por tanto, la parte demandante no allego prueba alguna que desvirtúe la presunción legal establecida en el inciso final del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, por lo que no es cierta la simple afirmación del apoderado de la parte demandante tendiente a indicar que el Distrito de Cartagena no pago la prima de servicios y vacaciones, cuando dentro del plenario no existe prueba de tal conducta por acción y ni por omisión, alegada por el demandante, cuando en virtud de la presunción legal establecida en la Ley 80 de 1993, tales emolumentos no son propios de las vinculaciones al Estado mediante contratos de prestación de servicios.

De otra parte, **no es cierto** el hecho general e indeterminado de que el accionante cumpliera funciones similares a una persona de planta, cuando dentro del plenario no existe prueba alguna para realizar tal parámetro comparativo, sino que por el contrario está demostrado que el accionante desarrolló sus actividades contractuales dentro del marco de diferentes ordenes de servicios, sin realizar funciones similares a las de un empleado de planta de la Secretaría de Hacienda Distrital, además, sin que sus obligaciones contractuales fueran desnaturalizadas por la entidad.

Por último, **no es cierto** que dentro del presente asunto se encuentren acreditados los tres elementos para reconocer una relación laboral con el Distrito de Cartagena, es una carga que le compete demostrar a la parte accionante.

Cabe resaltar que, dentro del presente asunto que se analiza esta desvirtuada la subordinación que alega el actor, en el sentido de que el demandante contaba con **autonomía técnica** para ejercer sus actividades profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada por el accionante era netamente **temporal, excepcional y transitoria**, en virtud de los diferentes objetos contractuales pactados (características propias del contrato de prestación de servicios).

AL HECHO 10: CIERTO y se aclara que por disposición del poder constituyente derivado los contratistas por prestación de servicios están en la obligación legal de asumir el pago de sus aportes a seguridad social es un carga legal justificada por el legislador, por lo que dicha obligación de aportes a pensión y salud, no fue producto del contrato pactado sino en cumplimiento de un mandato legal previamente prestablecido.

La parte demandante desarrolló sus objetos contractuales de forma coordinada con la Secretaría Hacienda del Distrito de Cartagena, dichas ordenes de prestación de servicios son diferentes la una de la otra, desarrollando las actividades contractuales de manera autónoma y de forma temporal dentro de los plazos pactados en cada orden de servicio disímil (características propias del contrato de prestación de servicios).

Por consiguiente, entre el demandante y la entidad, lo que existió fue una relación de coordinación de actividades, la cual implica, la obligación legal impuesta a las entidades públicas de realizarle seguimiento, mediante la obligación impuesta por la Ley 80 de 1993, de realizarle vigilancia a la ejecución de los dineros públicos del Estado, en virtud de la supervisión de la entidad, a efectos de que el contratista cumpla con el objeto contractual pactado y las actividades contractuales sean recibidas a satisfacción de la entidad.

Dicha facultad administrativa de supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Por lo tanto, dentro del presente asunto no existen pruebas que permitan afirmar que el actor dependía del superior jerárquico, tampoco está demostrado que recibiera ordenes continuas, ni que cumpliera un horario de trabajo, ni que estuviera subordinada por parte del Distrito de Cartagena, sino que por el contrario, dentro del presente asunto que se analiza está demostrada la relación de coordinación entre las partes, la temporalidad de los contratos de prestación de servicio y la ausencia de subordinación y/o dependencia del demandante.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que la vinculación del señor **Juan Bautista Rodríguez Franco**, con la Secretaría Hacienda del Distrito de Cartagena lo fue por medio de contratos de prestación de servicios profesionales y no mediante un contrato de trabajo, realizando actividades contractuales diferentes, en virtud de los objetos contractuales pactados diferenciables entre uno y otro.

Se advierte que el demandante no tuvo con la entidad una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, lo que demuestra la ausencia de vinculación del demandante con vocación de permanencia y demuestra que el demandante no tuvo una vinculación de subordinación continuada con la entidad, debido a los diferentes objetos contractuales pactados y ejecutados dentro de diferentes proyectos y/o programas temporales; lo que resalta una de las características principales de los contratos de prestación de servicios que es la transitoriedad y excepcionalidad del mismos, toda vez que al haber ejecutado un contrato no volvió a desempeñar el mismo, sino que ejecutó otro totalmente diferente.

Resaltando que el accionante en un primer momento fue vinculado para desarrollar un objeto contractual específico como Asesor Contable del Área de Tesorería, luego en el 2009 al 2015, fue vinculado como contratista por prestación de servicios, pero al Área de Dirección de Contabilidad pero en calidad de Administrador de empresas, desarrollando un objeto contractual diferente al que desarrollaba como asesor Contable.

Cabe resaltar que durante el periodo del 2009 al 2010, se observa que las obligaciones específicas fueron dirigidas a revisar documentos de cuentas por pagar del Distrito de Cartagena, mientras que las obligaciones contractuales para el periodo del 2011 a 2015 se dirigían a analizar los reportes tributarios en el programa (MATEO), conciliara recaudos de impuesto predial, retenciones, industria y comercio recibidas por la fiduprevisora.

Posteriormente en los años 2016 a 2019, se le vinculó para ejecutar el objeto contractual de apoyo a la Gestión de la Dirección de Contabilidad, el cual es totalmente diferente a los objetos contractuales pactados como Asesor Contable del Área de Tesorería y al de Administrador de Empresas en la Dirección de Contabilidad.

Se resalta el contrato del 2016, el cual tiene obligaciones específicas diferentes a los contratos del 2017 al 2019 el cual consistían principalmente en apoyar en la realización de informes financieros con destino a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, prueba que el demandante no tuvo con la entidad una relación única y ni homogénea prolongada en el tiempo como Asesor Contable durante el periodo del desde el 17 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, sino diferentes vinculaciones con objetos contractuales disímiles y con obligaciones contractuales específicas también diferentes, dentro del marco de proyectos y programas temporales de la Secretaría de Hacienda Distrital, sin que dichas obligaciones fueran desnaturalizadas por mi defendida sino más bien ejecutadas dentro del marco del principio de coordinación de actividades contractuales.

Dentro del plenario no están demostrados la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, i) la prestación de servicio es personal; ii) la subordinación continuada; y iii) remunerada. Así como tampoco está demostrada la permanencia de la demandante.

Sino que por el contrario está demostrada la relación contractual de carácter estatal con la demandante, rígida por la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta los objetos contractuales y obligaciones específicas **disímiles** entre cada contrato suscrito con la demandante, lo que resalta la característica principal de cada una de las ordenes de prestación de servicios consistente en la **temporalidad**.

Tal como se advierte en los considerandos de dichos contratos en la que se indicó que la vinculación del actor se dio por necesidad del servicio consistente en la falta de personal suficiente en las diferentes dependencias de Distrital de Cartagena para el desempeño de las actividades administrativas y funcionales adecuadas, por las circunstancias excepcionales de cada una de las dependencias a la que prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios.

Así como también lo indica la certificación allegadas al plenario, en la que se dejó sentado que la vinculación del actor se dio por una cuestión de carácter excepcional y accidental (característica propia del contrato de prestación de servicio), consistente en el momento crítico de dicha institución, por el efímero periodo corto de tiempo de cada orden de prestación de servicios con objetos y obligaciones específicas diferenciables, que una vez desaparecida dicha circunstancia excepcional, dentro del plenario no existe prueba alguna de prestación de servicios por periodos diferentes frente a los contratos pactados con la demandante.

Lo anterior, demuestra la falta del requisito de la permanencia, debido a que la demandante no tuvo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, sino que por circunstancias excepcionales se suscribió varios contratos de prestación de servicios con objetos contractuales disímiles, con dependencias diferenciables como lo es la Secretaría de Hacienda Distrital no teniendo con la entidad un vinculación continuidad única y ni homogénea prolongada en el tiempo, sino múltiples vinculaciones diferenciables.

Lo que implica la ausencia y/o ánimo de vincular a la demandante de manera permanente y ni prolongada en el tiempo, debido a las diferentes actividades desarrolladas por la actora de conformidad con los diferentes objetos contractuales, que evidencias y/o demuestran que frente a cada contrato en particular, desarrollo un único objeto de forma temporal y excepcional, diferenciable de los demás, lo que desvirtúa la subordinación y/o permanencia alegada por la accionante, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto que se analiza, es necesario reiterar lo prescrito en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto señaló:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.**

Por ende, el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las actividades desarrolladas por la demandante se materializaron por medio de contrato de prestación de servicios con objetos contractuales y obligaciones específicas, diferenciables entre uno y otro, y no genera una relación laboral.

Además, la diferenciación de cada orden de servicio en su ejecución frente a las demás, evidencia que las mismas se celebró por el término estrictamente indispensable, toda vez que este tipo de contrato estatal no está establecido para remplazar al personal de la planta de la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, al Distrito de Cartagena por intermedio de su Secretaría de Hacienda Pública, no le es dable atribuir obligación laboral alguna, porque el vínculo jurídico con la accionante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad consistente en el pago de las obligaciones laborales pretendidas por la demandante por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto para el cual fue contratado de forma temporal, accidental y excepcional, por el tiempo estrictamente necesario.

Cabe resalta, que el demandante devengó los honorarios pactados entre las partes, los cuales fueron pagados en su totalidad a la accionante, lo que prueba que mi representada no tiene la obligación de efectuar pagos que excedan el valor pactado en los diferentes contratos de prestación de servicios con objetos disímiles, dicho valores bajo el principio de la autonomía de la voluntad de la demandante manifestó conocer, aceptar y devengar dichos honorarios.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque no se configuran los elementos propios del contrato de trabajo, especialmente el elemento subordinación, así como

tampoco está demostrada la permanencia del actor y ni existe conducta de la entidad de vincular al demandante con vocación de permanencia.

Sino más bien, está demostrada la vinculación del actor mediante una relación de carácter contractual estatal, prestando sus servicios la demandante de manera temporal y con independencia u autonomía técnica (características propias de los contratos de prestación de servicios) ejecutó su objeto contractual pactado, sin que el mismo generara relación laboral alguna.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas toda vez que el Oficio ficto o presunto que aduce el demandante se generó, el mismo niega la existencia de una relación laboral con la demandante, goza de la presunción de legalidad, establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por ende, el acto administrativo acusado está amparado de presunción de legalidad en razón que los cargos expresados por el demandante no tienen vocación de prosperidad, debido a que dichos actos administrativos se expidieron dentro del marco de los principios de la contratación estatal, a nivel constitucional y legal, así como en estricto cumplimiento de las reglas establecida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, las diferentes ordenes de servicios suscritas por la demandante, goza de presunción de legalidad, presunción establecida en el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, presunción que indica:

“(…) **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”.

Por consiguiente, los contratos de prestación de servicios profesionales del demandante están revestidos de una presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dichos **contrato con objetos y obligaciones particulares del contratista diferenciables entre uno y otro**, se expidieron de forma temporales, excepcionales y atendiendo el carácter excepcional de falta de personal de planta suficiente, **circunstancia que se dio durante un tiempo limitado** (en relación a cada contrato diferenciable entre uno y otro), como quedó demostrado con la pruebas allegada al plenario, por tanto, el actor ejecutó su objeto contractual pactado por el tiempo estrictamente necesario y sin vocación de permanencia con la entidad

Adicionalmente, los contratos de prestación de servicios **gozan de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades** entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante, quedando demostrado que la ejecución de las actividades contractuales del demandante se dieron dentro del marco de la coordinación de actividades, en virtud de la facultad administrativa con la que cuenta la administración de hacerle seguimiento y/o vigilancia al objeto contractual pactado, en virtud de la obligación legal impuesta por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar, que dichas presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades aplicables al presente asunto, esta estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En efecto, el acto administrativo acusado y los contratos estatales de prestación de servicios profesionales fueron expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales, constitucionales de la contratación estatal.

Por ende, dichos contratos de prestación de servicios se suscribieron por el tiempo estrictamente necesario (temporalidad del contrato) y con flexibilidad en la ejecución contractual (autonomía desde el punto de vista técnico), características que acreditan la configuración de un contrato de prestación de servicios profesionales carente de relación laboral alguna.

En consecuencia, en virtud del principio de buena fe dentro de los procesos contractuales, con el que actuó la entidad, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier tipo de condena.

3. EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación y ni la continuada dependencia de la actora.

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama.

Lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada.

Sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar.

En suma, dentro del presente asunto que se analiza la parte demandante al no cumplir con dicha carga debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el asunto de marras esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró los elementos propios del contrato de prestación de servicios, principalmente, la temporalidad y/o accidentalidad o transitoriedad con que fue suscrito los contratos estatales del demandante, así como también quedó acredita la ausencia de vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, dada la excepcionalidad de su vinculación, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia de la demandante.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado de forma excepcional y transitoria por el tiempo estrictamente necesario y sin estar bajo la subordinación y ni la continuada dependencia de la entidad.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, los cuales le fueron pagados en su totalidad lo que conduce a que la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito de Cartagena, por lo que mi defendida no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, el cual la demandante manifestó conocer y aceptar.

5. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Dentro del presente asunto que se analiza, es aplicable la prescripción trienal establecida por la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del consejo de Estado, con Radicado: 23001233300020130026001 (00882015), en la cual se consideró:

“(...) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (art. 53 constitucional), **se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un **lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos **habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.**(...)”

Cabe resaltar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, **sino de parámetros objetivos** fundado en un sistema de fuentes de derecho para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral.

Dicho sistema de fuentes de derecho se encuentra establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021 *donde se establece que para el cómputo de la prescripción extintiva si los intervalos entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio de otro es mayor de 30 días hábiles se tiene por perdida la continuidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, **el análisis de la interrupción** entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, **se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.**

En ese sentido, se advierte que la actora suscribió sendos contratos de prestación de servicios interrumpidos en los años 2006 hasta el 2019 con la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

Lo anterior, evidencia que la parte demandante tuvo diferentes vinculaciones contractuales con dependencias diferentes, por lo que en principio el análisis de la prescripción debe tener en cuenta esa situación a efectos de determinar que entre las partes no existió una relación única u homogénea y prolongada en el tiempo, por lo que el análisis de la prescripción no se debe realizarse de forma global, sino contrato por contrato.

Adicionalmente, frente a los contratos de prestación de servicios con la Secretaría de Hacienda Distrital se advierten interrupciones mayores a 30 días entre la finalización de uno y el inicio de la otra orden de servicio, lo que indica que debe analizarse la prescripción frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio frente a cada dependencia en que estuvo vinculada la accionante, por estar demostrada el fenómeno jurídico de la interrupción contractual

De cantado lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante dentro de su demanda que presentó su reclamación **el 30 de junio de 2021**, por lo que, contado tres años hacia atrás, se advierten que todos los contratos de la demandante que hubieren **finalizado hasta antes del 29 de junio de 2018 se encuentran prescritos.**

Por lo tanto, se debe decretar la prescripción frente a todos los contratos suscritos y finalizados dentro del periodo de tiempo de **2016 hasta el 29 de junio de 2018**, lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica que tiende a salvaguardar el ordenamiento jurídico y se le brinda al actor la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero frente a dicha oportunidad para reclamar, la misma tiene un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, de tres años (3) no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado la actora su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

8. EXCEPCIÓN INOMINADA O DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

El Distrito de Cartagena se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, no vulnera los artículos constitucionales 53 de la CN, así como tampoco vulnera el artículo 23, 24 y 45 del CST. Artículo 29 Y 241 C.P, Artículo 138, 162,164 C.P.A.C.A, y Artículo 34 de la ley 2080 de 2021, Conforme lo expondré a continuación:

Del contrato de prestación de servicios y la teoría del contrato realidad

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén

contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...) ”

Por su parte, el artículo 125 ibidem, dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el ordenamiento jurídico colombiano regula de forma general tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio, estas son:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y,
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).**

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispuso en relación con los contratos estatales de prestación de servicios lo siguiente:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de noviembre del 2020, con radicado: 25000-23-42-000-2013-06537-01, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, con relación al contrato de prestación de servicios consideró:

El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, posibilita celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. [...] [E]n cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebren tratándose de estas, cuando: (i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados. De allí, que la consecuencia jurídica lógica, radica en que **no se generará una relación laboral** y con ello tampoco se producirá ningún tipo de prestación social, además de tener un límite temporal, siendo solo posible por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual se vincula a una persona con el fin de realizar actividades afines con la administración o con el funcionamiento de la entidad o para ejecutar labores que no pueden ser asumidas por el personal de planta y que en ningún caso se admite el elemento de subordinación por parte del contratista, como quiera que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, sobre el particular indicó:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, **la actividad independiente desarrollada**, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien

diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (...)."

La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.¹

De la teoría del contrato realidad

El Consejo de Estado, en Sentencia del 9 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección "A", radicado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señaló que:

"La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público y al definir sus características y diferencias con el contrato de trabajo señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente."

El Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que, cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador en forma continuada.

Tal posición se complementa con la expuesta en sentencia de su **Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01**, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir **una relación coordinada** para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, **que incluía el cumplimiento de un horario, el acogimiento de las instrucciones impartidas por los superiores o el reporte de informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.**

De lo anterior, se advierte que la sola existencia de un horario, el recibimiento de instrucciones relacionadas con la ejecución del contrato y/o aportar informes de cumplimiento no indica de la vinculación del actor fuera subordinada, sino que tales situaciones en sí misma se encuentran enmarcadas dentro de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2021, con radicado: 50001-23-31-000-2004-05956-01, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la que indicó:

Al respecto, resulta pertinente advertir que situaciones tales como **recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato, tener que rendir informes o asistir**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 29 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2013-00378-01(1902-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

a reuniones, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación, propias del contrato de prestación de servicios. Es claro que siempre tiene que haber algún direccionamiento para la ejecución de las labores por parte de alguien, sin importar si quien ejecuta esa labor lo hace en determinadas horas.(...) La Subsección reitera que, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral

En la actualidad se tiene que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetan a un servidor público.

Ahora bien, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, cabe señalar que se restringe a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues si contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja la relación contractual.

RELACIÓN DE COORDINACIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA SUBORDINACIÓN

Por consiguiente, en el presente asunto es aplicable la Sentencia de Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01, del Consejo de Estado, en el sentido que entre el demandante y la demandada **existió fue una relación de coordinación de sus actividades** en el ejercicio de sus actividades contractuales, quedando el convocante sometido a las condiciones necesarias para desarrollar de forma eficiente su objeto contractual, tal situación de coordinación de actividades **incluye como obligación a la entidad supervisar la ejecución del mismo, establecer una serie de instrucciones, exigir el reporte de informes de resultados, sin que tal situación configure de manera necesaria el elemento subordinación:**

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, **porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.**

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales...**

La presunción de coordinación de actividades contractuales se resaltó también en la Sentencia de **Sala Plena** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de **fecha 18 de noviembre de 2003**, con radicado: **Radicación: IJ-0039**, C.P.: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, la cual también es aplicable al presente asunto que se analiza y en la que se considero:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella **se encuentran coordinadas las distintas actividades**. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**

El anterior Criterio de **presunción de coordinación de actividades**, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del **21 de febrero del 2019**, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

“En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, **la coordinación**, más que una facultad **es una obligación** que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. **Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.**

Por tales razones, discurrimos que en **todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iusuris tantum***, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.”

Por lo tanto, dentro del presente asunto, no existe prueba alguna dentro del plenario que desvirtuó **la presunción de coordinación** de actividades entre el demandante y la entidad, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Cartagena, de no contar con personal de planta para desarrollar las laborales pactadas, no prestando servicio alguno el demandante en periodos de tiempos diferentes al pactado, lo que evidencia que el actor no estuvo subordinado y ni dependiente con la entidad.

DE LA TEMPORALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Una de las características esenciales de los contratos de prestación de servicios que lo diferencia del contrato de trabajo es la autonomía en el ejercicio de sus actividades contractuales y la temporalidad en la ejecución del mismo.

Al respecto indicó el Consejo de Estado, Sentencia del 4 de julio de 2019, Radicado: **47001-23-33-000-2013-90117-01(1647-15)**, C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS citando la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, consideró:

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En el presente asunto NO existe una relación de subordinación única, ni homogénea y ni prolongada en el tiempo, toda vez que el accionante suscribió varios contratos con objetos y obligaciones contractuales específicas **diferentes entre uno y otro**.

Resaltando que los contratos de prestación de servicios suscritos en la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena fueron diferentes entre uno y otro, así como ejecutados dentro de

diferentes programas y proyectos **temporales** de la mencionada dependencia de la entidad (característica propia de los contratos de prestación de servicios), sin estar bajo la subordinación y/o dependencia del del Distrito de Cartagena.

Tal situación se explica porque dichas ordenes fueron suscritas para desarrollar unos programas o proyectos de inversión durante la vigencia de los mismos, tal como se advierte en los objetos contractuales y en los considerandos de cada orden de servicio, debido que una vez desaparecidos programas o proyectos, desaparecía la necesidad de servicio de apoyo a la gestión de sus diferentes objetos contractuales entre uno y otro, siendo autónomo en la ejecución de sus actividades contractuales en virtud de la flexibilidad en el desempeño de sus actividades contractuales.

En el presente asunto NO existe una relación de subordinación única, ni homogénea y ni prolongada en el tiempo, toda vez que el accionante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con objetos y obligaciones específicas a ejecutar de forma transitoria actividades contractuales disímiles entre los diferentes contratos de prestación de servicios del demandante, sin que desarrollara sus actividades contractuales como similares a las de un funcionario de planta del Distrito de Cartagena, lo que demuestra que la vinculación del actor no fue de forma permanente y ni prolongada en el tiempo.

Lo que indica que su vinculación fue por el tiempo necesario establecido en el objeto contractual, relacionada con actividades disímiles, por el término estrictamente necesario en cada orden de prestación de servicios de manera excepcional y ocasional, (característica propia del contrato de prestación de servicios) y sin subordinación y/o continuada dependencia, no existiendo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, lo que desvirtúa las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, dentro del plenario no existen **llamados de atención, ni felicitaciones, ni memorandos que indiquen que estaba bajo la dependencia del supervisor del contrato y ni de funcionario alguno de la Secretaría Hacienda del Distrito de Cartagena.**

No se allegó prueba documental sobre la supuesta dependencia alegada por el demandante con respecto a la entidad y tampoco existe dentro del expediente otra prueba que el demandante recibiera órdenes y ni directrices que fueran más allá de la necesaria coordinación de actividades para el cumplimiento del objeto contractual.

No se encuentra demostrado que cumpliera horario de trabajo o prestara sus servicios bajo subordinación, lo que evidencia la autonomía y la temporalidad del demandante en el ejercicio de sus obligaciones contractuales previamente pactadas y reguladas bajo el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Consejo de Estado en Sentencia del **25 de febrero del 2021**, con radicado: 76001-23-31-000-2011-01026-01, siendo C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al respecto consideró:

en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, el señor Álvaro Salcedo Gómez no logró demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación y dependencia continuada, considera esta Corporación que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto del 2018, con radicado: 080012333000201200401-01 se precisó que en asuntos de contrato realidad quien tiene la obligación de probar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral le corresponde a la parte demandante:

“(…) Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. (…)”.

La carga de la prueba en cabeza de la parte demandante se debe a que el legislador así lo dispuso, al establecer en el inciso final de numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, una presunción de legalidad del contrato estatal, que le compete a la parte demandante desvirtuar, así como la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

De conformidad con lo anterior, se resalta que dentro del presente asunto que analiza no se encuentra probado que se hubiere desvirtuado la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ni la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Obligación que le compete a la parte demandante desvirtuar tal como lo ha venido decantando el Consejo de Estado y que se reitera en la Sentencia del **8 de agosto de 2019**, radicado: 23001-23-33-000-2012-90122-01(4396-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:

“En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente **la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró**. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.”

Criterio reiterado como se advierte en la sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado: **68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15)**, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, consideró: “(…) *En efecto, el demandante tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.(..)*”.

Por su parte, El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo del 2020, con radicado: **25000-23-42-000-2012-01455-01(1289-16)**, C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

“(…)En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien para la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., aplica la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo⁸, **ella no procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este proceso se discute la legalidad de un acto administrativo, que según lo estima el Artículo 88 del CPACA⁹**, goza de presunción de legalidad y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que hacer el esfuerzo probatorio suficiente o necesario para desacreditar tal presunción de derecho (…)”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 20 de noviembre del 2020, con radicado: 25000-23-42-000-2013-06537-01, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:

[Q]uien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. [...] [E]s inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo

Cabe resaltar, que el demandante tampoco desvirtuó la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, consistente en la **presunción judicial de coordinación** entre las partes contratantes, tal como lo indica la sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, consideró:

“Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios **la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iusuris tantum***, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Entonces, es una carga que le concierne a la parte demandante utilizar todos los medios probatorios que la ley procesal permite, con el objeto de controvertir dicha presunción, para hacer llegar al juez a la convicción de que en realidad existían una relación de subordinación y que se sobrepone a la coordinación de actividades y, en consecuencia, debe hacerse prevalecer el principio de la realidad de una relación laboral por encima de las formas de un contrato de prestación de servicios.”

Respecto a la carga de la prueba para desvirtuar los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2020², consideró:

“(…) Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (…)”

El anterior criterio de carga de la prueba del demandante se reiteró en la sentencia del 9 de mayo de 2019³, por parte del Consejo de Estado:

“(…) Con base en el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al contrato realidad, se concluye en cuanto a su configuración que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta. Así, se deben revisar en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogeneicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto. (…)”

Dicho criterio fue precisado por la Subsección “A”, mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2014-00066-01(0762-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ: “Precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-19), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 9 de mayo de 2019, radiado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo”.

Por último, el mencionado criterio de carga de la prueba del demandante para acreditar una existencia de la relación laboral fue unificado por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 0088-15.

Por tanto, dentro del presente asunto se advierte que las pruebas allegadas al plenario no acreditan los elementos constitutivos de una relación laboral, no está demostrada la subordinación alegada y ni la continuada dependencia del actor, así como tampoco se evidencia prueba alguna de la vocación de permanencia del demandante con la entidad.

Por el contrario, está demostrado los elementos característicos de una relación contractual de carácter estatal, mediante contrato de prestación de servicio, dado el hecho de que a la actora se le vinculó con único contrato de forma temporal y excepcional, desempeñando su objeto contractual de manera transitoria y sin subordinación y ni dependencia, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda por no estar acreditado ninguno de los elementos de una relación laboral.

LOS CONTRATOS ESTATALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PRUEBA SOLEMNE.⁴

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, pues así lo disponen el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

“ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales **constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

al señalar que es ésta la forma que deben adoptar tales actos jurídicos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal. Así las cosas, se tiene que la exigencia de elevar por escrito el acto contractual constituye una de las llamadas formalidades plenas de los contratos estatales.”

Por su parte, el artículo 41 ibidem, prescribe:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

De lo anterior, se infiere que el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia (el cual está sometido al régimen jurídico de derecho público), se requiere que se eleve por escrito la manifestación de voluntad.

Por consiguiente, la ausencia de esta solemnidad conlleva a la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, “...pues la solemnidad escrituraría hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”.⁵

Dicha solemnidad implica que esta clase de contratos deben constar siempre por escrito, constituye un requisito *ad substantiam actus*, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico.

Por tanto, la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la

⁴ Sentencia del 12 de octubre de 2016, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado: 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), C.P: Sandra Lisset Ibarra.

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández.

ausencia del documento escrito implica que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman.

Lo anterior, encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 176 del C.G.P., el cual prescribe que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Así las cosas, no es dable en el presente asunto el reconocimiento de prestación de servicios por parte del demandante cuando carece de vinculación mediante contratos de prestación de servicios escritos, así como tampoco es procedente el reconocimiento de una relación laboral de carácter verbal, no solo por la ausencia de la solemnidad del contrato estatal, sino también, por no estar acreditado dentro del plenario los elementos constitutivos de una relación laboral.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio solicitando el expediente administrativo del señor Juan Bautista Rodríguez Franco

ANEXOS

Poder con el que actúo.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

SOLICITUD

- Con base en todo lo anterior, de manera atenta solicito a su despacho absolver al DISTRITO DE CARTAGENA de todas las pretensiones y negar en consecuencia las súplicas impetradas por la actora en la demanda.

- Se me reconozca personería.

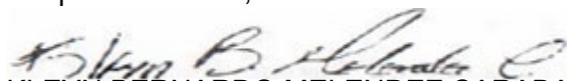
OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Distrito de Cartagena, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. Las notificaciones personales que deban hacerse al Distrito de Cartagena o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede de la Alcaldía de Cartagena ubicada en el Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica en la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co , el correo electrónico del suscrito es kleynmelendez@outlook.com Tel. Celular 301-2878991.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C No. 73.209.209 de Cartagena

T.P 265200 del C.S. de la J.

Solicitud de pruebas judiciales-rad:13001-23-33-000-2022-00285-00

Kleyn Melendez Caraballo <kleynmelendez@outlook.com>

Vie 25/11/2022 11:53

Para: juridica procesos <juridicaprocesos@cartagena.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Solicitud de pruebas-Juan Bautista Rodriguez Franco.pdf;

Buen día

Mediante la presente se adjunta oficio solicitando unas pruebas a efectos de contestar demanda promovida por Juan bautista Rodríguez Franco contra el Distrito de Cartagena con radicado: 13001-23-33-000-2022-00285-00.

Se adjunta oficio en pdf. requiriendo a la SECRETARIA DE HACIENDA Y A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DISTRITAL.

Cordialmente,

Kleyn Melendez



Cartagena de Indias D. T y C., noviembre 29 de 2022

Oficio **AMC-OFI-0167989-2022**

Doctoras,

DIANA MILENA VILLALBA VALLEJO

Secretaria de Hacienda Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

MARIA EUGENIA GARCÍA MONTESS

Directora de Talento Humano Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00285-00
Demandante	JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ FRANCO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

ASUNTO: Requerimiento Informe

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Klein Melendez, abogado externode la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de N&R del Derecho, nos permitimos solicitar lo siguiente:

A la Secretaría de Hacienda:

- *Remitir expediente administrativo del señor JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.084.450, contentivo de los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió desde 2006 hasta el 2019, incluida su hoja de vida de Sigep, certificaciones laborales y demás documentos que hacen parte de su expediente administrativo.*





- *Copia de la reclamación administrativa donde el demandante reclama la existencia de una relación laboral y pago de emolumentos laborales.*
- *Copia del acto administrativa que hubiere resuelto la reclamación del demandante con su constancia de notificación*

A la Dirección de Talento Humano:

- *Copia de la reclamación administrativa donde el señor JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.084.450 reclamó la existencia de una relación laboral y pago de emolumentos laborales.*
- *Copia del acto administrativa que hubiere resuelto la reclamación del demandante con su constancia de notificación.*

Se requiere lo anterior **con carácter urgente**, a fin de presentar correcta defensa judicial.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimiento deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexos

- Solicitud presentada por el Dr. Klein Melendez, abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena y Anexos

Atentamente,

LOURDES PÉREZ BADEL
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: JDCA





SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

RADICADO: 13001233300020220028500
DEMANDANTE/ACCIONANTE: JUAN RODRIGUEZ FRANCO
DEMANDADO/INDICIADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.209.509 y Tarjeta Profesional No 265200 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
kleinmelendez@outlook.com

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,


KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO
C.C. No. 73.209.509
T.P. No. 265200 del C. S. de la J.
Elaboró: Jtoro

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

[Handwritten signature]

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228
DECRETO No.
28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

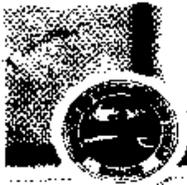
DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

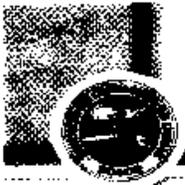
PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten signature]



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1
/



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asígnase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

13



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
\$

14



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primeramente
Gente

07 15: [REDACTED]

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

ME

AG



Gana
Cartagena
Ganamos todos

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

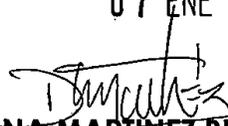
ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los

07 ENE 2020


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GADAT01-F003

MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL

Fecha: 12-07-2016

ACTA DE POSESION

Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myrna Elvira Martinez
Mayorca

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035

DE FECHA Enero 7 / 2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO